



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LIC. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:

**LIC. VÍCTOR MANUEL AYALA
MENDOZA**

Celaya, Guanajuato, a **02 de marzo de 2026.**

SENTENCIA

Vistos

para resolver el juicio contencioso administrativo citado al rubro y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la **Magistrada IDUBINA NÁÑEZ BUGARÍN**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/55/2025, de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el **Magistrado JORGE LERMA SANTILLÁN**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/24/2024, de 05 de junio de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el **Magistrado JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, adscrito a la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/13/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2022, en su carácter de Presidente de la Sala e Instructor en el presente juicio; ante el

Secretario de Acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 3, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva.

RESULTANDOS:

1.- DEMANDA.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **23 de septiembre de 2025**, a través del cual **** ***** ***** **** por propio derecho, compareció a controvertir la resolución contenida dentro del oficio **500-26-00-03-03-2025-27205** de 18 de agosto de 2025, mediante la cual la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato “3” del Servicio de Administración Tributaria**, emite respuesta a su solicitud de aclaración con folio **AC202572485078**, presentada ante dicha autoridad respecto del oficio número **500-26-00-03-03-2025-11394** de 16 de mayo de 2025, a treves del cual, se restringe temporalmente el uso de su certificado para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

2.- ADMISIÓN.- Mediante proveído de **24 de septiembre de 2025**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; hecho que aconteció mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **25 de noviembre de 2025**.

3.- CONTESTACIÓN.- Por auto de **05 de diciembre de 2025**, **SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA** ordenándose correr traslado a la actora, asimismo, **SE CONCEDIÓ TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR SUS ALEGATOS**; una vez transcurrido

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 3 ————

el plazo para presentar alegatos, **QUEDÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA REGIONAL PARA CONOCER DEL ASUNTO.-

Esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos **29 y 30** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción X y 49, fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- INNECESARIO ESTUDIO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Esta Juzgadora se abstiene del estudio del **primer** concepto de impugnación relativo a la notificación de la resolución impugnada, al resultar innecesario toda vez que dicha resolución fue notificada por buzón electrónico el **18 de agosto de 2025, al autenticarse la ahora actora con los datos**

de creación de su e.firma, tal como se desprende de la constancia de notificación visible a foja 154 de autos; surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y comenzando a correr el término de 30 días establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el 20 de agosto de 2025, y descontando los sábados y domingos, y días inhábiles para este Tribunal el término de referencia concluyó el 03 de octubre de 2025, por lo que si la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2025, es claro que lo fue dentro del plazo de 30 días en comento, en consecuencia la procedencia de la misma no se encuentra cuestionada, aunado a que los conceptos de impugnación realizados en el escrito de demanda no se encuentran encaminados a solicitar la caducidad o alguna cuestión que involucre necesariamente el estudio de la legalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada.

CUARTO.- DE LA COMPETENCIA.

Manifiesta el actor en su **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, al carecer de una debida fundamentación y motivación respecto de la competencia material de la autoridad que lo emite, pues es omisa en citar los artículos 2 y 8, primer párrafo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como 14 y 24, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y 33 y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Argumenta en el **tercer** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, pues no se establece la competencia material de la

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 5 ————

autoridad demandada para la determinación de dicha medida de cancelación definitiva del sello digital.

Manifiesta en su concepto de impugnación **octavo, punto 2** del escrito de demanda, que la resolución impugnada se torna ilegal, en virtud de que la autoridad demandada ocupa un formato preimpreso que no contiene la competencia, fundamentación y motivación, lo que lo torna ilegal y se considera emitido en contra de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Señala el actor en su concepto de impugnación **octavo, punto 4** del escrito de demanda, que solicita el estudio oficioso de la competencia de quien tramita el procedimiento administrativo que derivó en la resolución impugnada.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Para resolver lo relativo a la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, es imprescindible remitirnos al texto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, en su primera parte, lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Del numeral transcrito, se advierten las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

De tal modo que, en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, el de ser emitido por autoridad competente, la cual deberá señalar el o los artículos, apartado o apartados, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos, en su caso, que contemplen su existencia y le otorguen atribuciones para actuar, así como las disposiciones legales que comprendan el ámbito, espacio o jurisdicción territorial en que pueda ejercer esas facultades, a fin de que el particular esté en posibilidad de constatar, si quien emite el acto de molestia, se encuentra o no facultado para ello.

Esto es así, porque los derechos de legalidad y seguridad jurídica que se contienen en el artículo 16, de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **P./J. 10/94**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, núm. 77, Mayo de 1994, p. 12, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

— 7 —

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria."

Así, conforme a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 apenas reproducida, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que el derecho de fundamentación consagrado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícito la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente aquéllos que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante el que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Con el paso del tiempo, se ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como en la obligación a

cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y

b) Los cuerpos legales, y **preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**

La competencia del órgano administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, por lo que no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la Administración Pública, está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado, territorio y cuantía, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente.

Bajo esa línea de pensamiento, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, que admite ciertas excepciones, se señala la

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 9 ————

división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

De esta manera, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Ante ello, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que deben expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Luego entonces, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale el dispositivo legal que le otorga competencia para afectar la esfera jurídica del particular, a fin de que esté se encuentre en posibilidad de conocer si la autoridad actuó dentro de su competencia, pues la falta de tal elemento en un acto administrativo

implica dejar al particular en estado de indefensión, ante el desconocimiento de si dicha autoridad ejerció su facultad atribuida, encontrándose dentro del límite de su competencia.

En congruencia con lo anterior, se concluye que, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que, la validez del mismo dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la premisa de fundamentación establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión.

Al respecto sirve de apoyo, la Jurisprudencia consultable en la novena época; 2a. Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; t. XXII, septiembre de 2005; P. 310, la cual dispone:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 11 ————

CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Ahora bien, del análisis practicado a la resolución impugnada contenida en el oficio 500-26-00-03-03-2025-27205 de 18 de agosto de 2025 (la cual obra a fojas 68 a 76 de autos), que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3" del Servicio de Administración Tributaria, resolvió la aclaración administrativa con folio **AC202572485078**, y señala que al no haber

subsano las irregularidades detectadas y/o desvirtuado la causa que motivó la restricción temporal del certificado de sello digital, se mantiene la medida consistente en dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente, de conformidad con el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, sustentando su actuación en los términos siguientes:

“[...]

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato “3” con sede en Guanajuato, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, **fracción X, inciso c)**, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; ...; Artículo Tercero, fracción II del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2020, vigente a partir del 30 de abril de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Único de dicho Acuerdo; ...; Artículo Décimo Primero, fracción IV del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo, ...; 17-H, primer párrafo, fracción X, 17-H Bis, párrafos segundo, tercero, quinto y octavo y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, le comunicó lo siguiente:

[...]”

Ahora bien, de la concatenación de los artículos 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación; así como 14, fracción VI, 22, fracción XXII y último párrafo, numeral 8, así como artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el diverso Artículo Tercero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 13 ————

Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2020¹, se desprende la **competencia material** de la autoridad, pues en

¹ Código Fiscal de la Federación.

Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no.

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

De igual forma, se detecte que el contribuyente actualizó la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85, fracción I de este Código. Lo anterior, sólo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

IV. Se deroga.

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras establecidas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, o las establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

X. Se deroga.

XI. Detecten que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código, o bien, en los supuestos del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos

y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

XII. Detecten que los contribuyentes tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.

XIII. Detecten que en la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, los contribuyentes:

a) No hayan declarado la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante.

b) No hayan declarado el número de permiso correspondiente vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía o enajene combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o declaren uno incorrecto sin contar con el permiso referido en el presente inciso.

XIV. Detecten que los contribuyentes que recibieron los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis de este Código, no corrigieron su situación fiscal dentro del plazo establecido en dicha fracción.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

ACTOR(A):

**** * * * * *

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 15 ————

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XXII. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

...

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, **XXII**, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo **22 de este Reglamento;**

...

Acuerdo por el que se Delegan Diversas Facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo Tercero.- Se delega en el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal; en los administradores centrales de Operación de la Fiscalización Nacional, de Análisis Técnico Fiscal, de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, de Fiscalización Estratégica y de Devoluciones y Compensaciones, así como en los coordinadores y administradores que de ellos dependan y en los administradores desconcentrados de Auditoría Fiscal, todos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades que se indican:

...

II. Restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet en términos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, todos los actos y

ellos se señala que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato “3” del Servicio de Administración Tributaria, **tiene facultades, entre otras, para cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación**; de ahí, que la autoridad fiscal sí estaba facultada materialmente para emitir el acto controvertido.

Asimismo, la **competencia territorial** se encuentra fundada en los artículos 5, párrafo tercero, y 6, párrafo primero, apartado A, fracción X, inciso c), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria², pues en los mismos se precisa que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del referido

procedimientos establecidos en el citado artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación;

...

(El resaltado es nuestro)

² **Artículo 5.-** Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las administraciones centrales de las administraciones generales de Recursos y Servicios, de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, de Planeación y de Evaluación, y las administraciones, coordinaciones y subadministraciones que se encuentren adscritas a aquéllas, podrán ubicar su sede fuera de la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las aduanas tendrán la sede que se establece en el artículo 7 de este Reglamento y ejercerán sus atribuciones conforme al artículo 21 del presente ordenamiento.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

...

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

X. Con sede en Guanajuato:

...

c) Guanajuato “3”;

...

ACTOR(A):

**** * * * * *

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

— 17 —

Reglamento, como lo es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal “3”, **ejergerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, lo que hace que evidentemente la autoridad demandada sea competente territorialmente, para emitir el oficio analizado.**

En consecuencia, resulta inconcuso que la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada en el presente juicio, cumplió a cabalidad con los extremos de la debida fundamentación exigida por el artículo 16 Constitucional, reproducidos en el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haber señalado los artículos, párrafos, fracciones e incisos aplicables que prevén de manera clara sus facultades por razón de materia y territorio, sin que sea necesaria una mayor fundamentación a la expresada y resultando por tanto **infundados** los conceptos de impugnación **segundo, tercero y octavo, puntos 2 y 4** del escrito de demanda.

QUINTO.- DE LA ILEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN .

Precisa en su concepto de impugnación **octavo, punto 7** del escrito de demanda, que la resolución impugnada se torna ilegal, pues en el oficio de requerimiento de 14 de julio de 2025, la autoridad solicitó los contratos celebrados con los clientes y los registros contables de las operaciones facturadas, no obstante, tal como se señaló a dicha autoridad, las operaciones no fueron realizadas por la contribuyente actora, sino por una diversa con registro federal de contribuyentes *********, por lo cual resultaba imposible exhibir dicha documentación.

Manifiesta en su concepto de impugnación **octavo, punto 9** del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, pues existió una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el requerimiento de información fue emitido fuera del plazo legal, viciando de ilegalidad todo el procedimiento de aclaración y la resolución impugnada, ello pues el artículo 17-H bis del Código Fiscal de la Federación, establece un procedimiento reglado y de plazos perentorios no solo para el contribuyente, sino también para la autoridad, por lo que si la autoridad demandada en la aclaración requirió información un mes después de presentada la aclaración, resulta evidente que no se emitió dentro del plazo de 5 días que prevé el artículo señalado en último término.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Órgano Colegiado, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, resulta conveniente precisar que del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, citado y transcrito con antelación, en la parte que interesa a esta Juzgadora, **se desprende que las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos**, asimismo, los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para

ACTOR(A):

**** * * * * *

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 19 ————

desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Que la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la

autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

ACTOR(A):

**** * * * * *

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

— 21 —

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital; asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

Una vez precisado lo anterior, se advierte lo **infundado** del concepto de impugnación **octavo, punto 9** del escrito de demanda, pues tal como se desprende del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada para resolver la aclaración presentada por el actor, puede requerir al contribuyente la presentación de datos, información o documentación adicional que considere necesaria, **en tal virtud, el requerimiento realizado constituye un beneficio para el actor a efecto de que la autoridad demandada cuente con todos los elementos para resolver la aclaración**, a la cual necesariamente debe recaer una respuesta, ya que otorga al actor la posibilidad de desvirtuar la restricción temporal del uso de su certificado de sello

digital para la expedición de comprobantes digitales por internet.

Máxime que aún y cuando el requerimiento no sea emitido dentro del plazo de 5 días señalado en el artículo citado anteriormente, ello **no conlleva a la ilegalidad de la resolución impugnada,** puesto que el aludido artículo **no establece consecuencia para el caso en que no se realice el requerimiento dentro del plazo señalado,** ya que tal disposición resulta ser de aquellas de las que doctrinalmente se les denomina “**normas imperfectas**”, por lo que hace a los efectos que pueda producir, al no establecer sanción alguna en caso de incumplimiento por parte de la autoridad, mucho menos que tal omisión traiga consigo la nulidad del acto que al efecto se dicte.

Apoya lo anterior, por la calificación apreciable de su contenido, la Jurisprudencia **XVII.2o.P.A. J/7 A (11a.)**, con **registro digital 2024516**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2634

“TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. LAS APROBADAS POR LA JUNTA CENTRAL A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUA Y SANEAMIENTO SON VÁLIDAS, ANTE LA OMISIÓN DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS, PREVISTO EN LA LEY DEL AGUA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la expedición de las tarifas para el cobro por el servicio de agua potable de un Municipio del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2020. El Juez de Distrito lo concedió al considerar que su aprobación efectuada por la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado se encontraba viciada de origen, al estar sustentada en una propuesta emitida por el Consejo Directivo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, quien carecía de facultades para ello, porque a quien correspondía, aun cuando al momento de la aprobación de las tarifas no se hubiera creado e instalado, era al Consejo de Administración de la Junta Municipal, de conformidad con la Ley del Agua de dicha entidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que aun cuando la propuesta para la aprobación de las tarifas para el cobro del servicio de agua potable corresponde al Consejo de Administración de las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua,

ACTOR(A):

**** * * * * *

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 23 ————

ante la omisión de su creación en el plazo previsto en la ley citada y la falta de sanción por ello, debe considerarse que se está ante una norma imperfecta, por lo que las tarifas aprobadas por la Junta Central, a propuesta del Consejo Directivo de la Junta Municipal son válidas.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 20, fracciones I, II y III, y 21 Bis, fracción VI, de la Ley del Agua local, reformado y adicionado, respectivamente, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial el 30 de diciembre de 2017, prevén que el Consejo de Administración de los Municipios en ese Estado se conformará por una presidencia, una secretaría y doce consejerías, y que tendrá la facultad de autorizar los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones por la prestación de servicios y remitirlos al Consejo de la Junta Central para su aprobación; asimismo, sus preceptos tercero y quinto transitorios establecen que los Consejos de Administración debían estar plenamente conformados y en operación a más tardar en los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor de dicho decreto, así como que una vez conformados los acuerdos tomados válidamente por los Consejos Directivos que desaparecieran continuarían siendo válidos a menos que fueran revocados por el nuevo consejo. En ese contexto, si bien el Consejo Directivo que acordó la propuesta de las tarifas precisadas debió estar sustituido por el Consejo de Administración el 30 de junio de 2019, lo cierto es que se está ante una norma imperfecta, toda vez que la ley no señaló sanción en caso de que no entrara en funciones en el plazo referido el Consejo de Administración, ni previó que aquél perdería sus funciones. Consecuentemente, las tarifas referidas continúan siendo válidas, a menos que el consejo que lo sustituya las revoque."

(Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, resulta aplicable el precedente IX-P-1aS-121, mismo que dispone lo siguiente:

NORMA IMPERFECTA. LA CONSTITUYE EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- En el sistema jurídico mexicano existen normas imperfectas, es decir, aquellas que no se encuentran provistas de una sanción. En ese contexto, el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en su último párrafo, que si la resolución recaída al recurso de revisión ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses; No obstante lo anterior, **el legislador no estableció una consecuencia o sanción en caso, que la autoridad cumpliera con los efectos del recurso fuera del plazo de cuatro meses que prevé la norma; de ahí que, se trate de una norma imperfecta. En ese sentido, el hecho que la autoridad incumpla con lo ordenado en el plazo reglamentado, no tiene el alcance de desvirtuar la regularidad del acto; es decir, no genera su ilegalidad al tratarse de una norma imperfecta.**

(El resaltado es nuestro)

Finalmente, por lo que respecta al concepto de impugnación **octavo, punto 7** del escrito de demanda, en el cual señala que en el oficio de requerimiento de 14 de julio de 2025, la autoridad solicitó los contratos celebrados con los

clientes y los registros contables de las operaciones facturadas, no obstante, las operaciones no fueron realizadas por la contribuyente actora, sino por una diversa con registro federal de contribuyentes *********, por lo cual resultaba imposible exhibir dicha documentación, el mismo resulta **infundado**, pues contrario a lo señalado por la actora, los comprobantes fiscales digitales por internet sí fueron emitidos por ella, pues tal como se precisó en la resolución impugnada, fue utilizada su firma electrónica avanzada, la cual es personal e intransferible, y se encuentra asociada a la persona a la cual fue otorgada, y la cual al contenerla valida su autenticidad.

Aunado a lo anterior, el hecho de que no se exhibieran los contratos y los registros contables no fue lo que motivó la resolución impugnada, ya que tal como se precisó dicha resolución, **la contribuyente en el periodo de enero a diciembre de 2023, emitió 80 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos**, consignando en los mismos las claves números “15101505” y “15101514”, que corresponden a los productos “combustible diesel” y “gasolina regular menor a 91 octanos”, **por lo cual al ubicarse en el supuesto establecido en el artículo 28, fracciones I, apartado B y IV del Código Fiscal de la Federación, debió de cumplir con las obligaciones contenidas en las disposiciones fiscales referidas, sin embargo, la contribuyente no demostró haber enviado los reportes de información relativa a los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracciones I, apartado B y IV del Código Fiscal de la Federación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 81, primer párrafo, fracción XXV, primer y segundo párrafos del citado ordenamiento, máxime que de autos no se advierte que hubiera realizado el envío de la documentación a la que se encontraba obligada conforme a lo expuesto.**

SEXTO.- DE LA PENA EXCESIVA.

Arguye el actor en su **quinto** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, pues la autoridad demandada transgrede los artículos 22, primer párrafo y 133 Constitucional, por tratarse de una pena inusitada y excesiva.

Manifiesta en su concepto de impugnación **octavo, punto 6** del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, ya que la sanción impuesta es desproporcionada y excesiva, violando el contenido del artículo 22 Constitucional, ya que frente a un error material y la disposición para corregirlo, la autoridad tenía a su alcance medidas menos lesivas.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Se dice lo anterior, pues la aplicación de los preceptos legales que dieron origen a la resolución impugnada no resultan inconstitucionales y por tanto violatorios a los derechos humanos, por lo que resulta innecesario que se desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de la litis natural, por lo que realizar el estudio respectivo convierte este control en

concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), misma que dispone lo siguiente:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación

ACTOR(A):

**** * * * * *

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 27 ————

enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Máxime que como se precisó en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad demandada cuenta con facultades para imponer la sanción que señala la actora como excesiva, sin que se desprenda de autos que la actora hubiera corregido su situación fiscal, o bien subsanado las irregularidades detectadas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2017 (10a.), misma que dispone lo siguiente:

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN QUE AQUÉLLOS QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, AL NO ESTABLECER UNA SANCIÓN. Los supuestos contenidos en la norma referida, en los que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de los contribuyentes que han incurrido en alguna de las conductas en él sancionadas quedarán sin efectos, constituyen una medida temporal que protege el interés público y social, y un procedimiento de control de las operaciones vinculadas con el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales que persiste hasta en tanto cesen en la conducta que la motivó; de ahí que, al tratarse de una consecuencia lógica atribuible a los propios contribuyentes por haber perdido los atributos para emitir los comprobantes fiscales, el precepto legal citado no es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no establece una sanción.

SÉPTIMO.- DE LA INDEBIDA MOTIVACIÓN.

Precisa en su concepto de impugnación **cuarto** del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada se limitó a citar determinados fundamentos en forma general, lo que resulta insuficiente para considerarse que el oficio sea legal.

Precisa en su concepto de impugnación **octavo, punto 1** del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, pues la nula valoración de la aclaración originó que la resolución impugnada esté basada en apreciaciones

subjetivas y falsedades derivadas de la carente fundamentación y motivación de los actos.

Argumenta en su concepto de impugnación **octavo, punto 3** del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, pues por lo que respecta a la cancelación del sello digital, debe restablecerse debido a que carece de fundamentación y motivación, al ser ilegal el procedimiento, en consecuencia, no procede la cancelación.

Arguye el demandante en su concepto de impugnación **octavo, punto 5** del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, pues la autoridad demandada omite valorar en justa dimensión los argumentos y la narrativa fáctica expuesta en el escrito de aclaración, ya que la autoridad se limita a una aplicación formalista de la norma, concluyendo que la actora es responsable por el solo hecho de que el certificado de sello digital es personal e intransferible, sin analizar el error humano y material señalado.

Argumenta el demandante en su concepto de impugnación **noveno** del escrito de demanda, que se torna ilegal la resolución impugnada, ya que no se determinan las razones y circunstancias por las cuales se canceló el sello digital, pues debió de considerar que los contribuyentes pueden cometer errores en los comprobantes fiscales digitales por internet y que pueden ser subsanados.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Órgano Colegiado, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

ACTOR(A):

**** * * * * *

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 29 ————

En primer término, es menester señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todo acto de autoridad debe estar adecuadamente y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo que hace a esta garantía de fundamentación y motivación, la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la jurisprudencia 260, publicada en la página 175, del Tomo VI, correspondiente a la Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este orden de ideas, resulta relevante destacar que el mismo Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la siguiente tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1964, misma que a la letra reza lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Asimismo, es importante tener en consideración la Jurisprudencia I.6o.C. J/52 emitida por el Primer Colegiado en Materia del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127:

ACTOR(A):

**** * * * * *

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 31 ————

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

(Énfasis añadido)

De donde se colige que la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,

mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Así, la diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo de nulidad, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Sobre este tema, el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las violaciones en que puede incurrir la autoridad administrativa al emitir el acto correspondiente, diferenciando entre, violaciones formales y materiales, conforme a lo siguiente:

I) Formales: las cuales con base en lo previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son las siguientes:

a. Ausencia de fundamentación y motivación. La autoridad no expresa ninguna razón, ni cita precepto alguno para la emisión de la resolución administrativa.

b. Insuficiente fundamentación y motivación. Los argumentos jurídicos y de hecho son breves, escuetos e

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 33 ————

insuficientes para sustentar la emisión y el sentido de la resolución administrativa.

II) Materiales: indebida fundamentación y motivación, que en términos del artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consistente en:

a. La resolución administrativa fue emitida en contravención de las disposiciones aplicables, se dejó de aplicar las normas jurídicas debidas en cuanto al fondo; o

b. Los hechos que generan la emisión de la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

En ese sentido, resulta aplicable la Tesis I.4o.A.71 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1498, que a la letra señala:

“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material

que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente."

De modo que si no se expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de la resolución impugnada, resulta evidente que se estará en presencia de ausencia de motivación.

Ahora bien, de la resolución impugnada visible a fojas 68 a 76 de autos, en la parte que interesa a esta Juzgadora, se señaló lo siguiente:

"...

Mediante oficio número 500-26-00-03-03-2025-11394 del 16 de mayo de 2025, emitido por el suscrito, depositado en su Buzón Tributario el 16 de mayo de 2025, previo aviso de la misma fecha, teniéndose por legalmente notificado a esa contribuyente el día 20 siguiente, se restringió temporalmente el uso de su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, en virtud de que se actualizó la conducta señalada en el artículo 17-H Bis, primer párrafo, fracción IX del Código Fiscal de la Federación vigente ... en relación con el artículo 81, primer párrafo, fracción XXV, primer y segundo párrafo, inciso e), del mismo ordenamiento, toda vez que del análisis realizado a las bases de datos del sistema denominado Consulta de Factura Electrónica (Consulta Central CFDI) del Servicio de Administración Tributaria, al cual tiene acceso esta autoridad, información que se presume como cierta y se utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, advirtió que esa contribuyente en el periodo de Enero a Octubre y Diciembre 2023, emitió 80 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos los cuales fueron referidos en el oficio número 500-26-00-03-03-2025-11394 citado anteriormente, al haber consignado en dichos comprobantes las claves números "15101505" y "15101514", que corresponden a los productos "Combustible diesel" y "Gasolina regular menor a 91 octanos" respectivamente, manifestando en el campo "UNIDAD": "LITROS".

Derivado de lo anterior, con el propósito de subsanar las irregularidades detectadas, o bien, desvirtuar la causa que motivó la aplicación de la citada medida, esa contribuyente presentó caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, al cual se le asignó el folio número **AC202572485078**, en el cual manifestó lo siguiente:

"...Por medio de la presente y por mi propio derecho, le comento que las facturas a las que hace referencia el Oficio: 500-26-00-03-03-2025-11394, se emitieron con el código de producto erróneo, esto a su vez que la persona Auxiliar que se tenía en ese tiempo cometió el error de confundir el contribuyente del que se generarían dichas facturas.

Espero a su vez me puedan orientar para saber de que manera puedo generar la corrección correspondiente.

Quedo al pendiente de sus comentarios Saludos..."

A efecto de contar con elementos adicionales necesarios para resolver la aclaración ingresada, mediante oficio número 500-26-00-03-03-2025-21911 de fecha 14 de julio de 2025, emitido por el suscrito, depositado en su Buzón Tributario el 14 de julio de 2025, previo aviso de la misma fecha, teniéndose por legalmente notificado a esa contribuyente el mismo día, con fundamento

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 35 ————

en lo dispuesto en el artículo 17-H Bis, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, se requirió a esa contribuyente para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del citado oficio, proporcionara diversa información y/o documentación, consistente en:

...

Sobre particular, la contribuyente presentó el día 04 de agosto de 2025, caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, al cual se le asignó el folio número **AC202572742127**, en el cual únicamente manifestó lo siguiente:

"...Villagrán, Gto a 23 de Julio del 2025

Por medio de la presente y por mi propio derecho, le comunico que las facturas a las que hace referencia el Oficio 500-26-00-03-2025-21911, se emitieron con el código de producto erróneo, ya que la auxiliar que realizaba las facturas en ese momento cometió el error de confundir el contribuyente del que se generarían dichas facturas.

*Aclarando los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 comento lo siguiente; dentro del proceso de facturación que se tenía en ese tiempo se ocupaba un proveedor externo por medio del cual al abrir el programa de facturación sobre un RFC se queda trabajando sobre el mismo, así fue como la auxiliar de facturación emitió las facturas sobre el RFC: ***** debiendo emitir las facturas con el RFC ***** ya que es el que cuenta con los registros para poder emitir las facturas con la clave autorizada.*

Quisiera me pudieran orientar para poder aclarar el tema..."

Sobre el particular, derivado del análisis y valoración realizado por esta autoridad administrativa, se concluye que esa contribuyente no desvirtuó las causas que motivaron la restricción temporal del uso del certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, por las siguientes consideraciones:

Único.- Respecto de la única manifestación que realiza la contribuyente ***** en su caso de aclaración citado, respecto a que: "..."; al respecto, de la revisión a los elementos aportados por la contribuyente se advierte que pretende responsabilizar la emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet multicitados, a una tercera persona, argumentando la supuesta equivocación del auxiliar de facturación.

Sin embargo, se informa que cuando las disposiciones obliguen a presentar documentos a los contribuyentes, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, debiendo contar con un certificado que **confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada**, por lo anterior, el Certificado de Sello Digital (CSD) el cual es un documento electrónico emitido por el Servicio de Administración Tributaria, sirve para **validar electrónicamente la identidad de una persona física o moral y sus facturas electrónicas**, es personal e intransferible, es decir, el certificado está asociado a una persona física o moral específica y no puede ser utilizado por terceros, lo que permite firmar digitalmente los comprobantes fiscales digitales por internet, otorgando validez legal, es decir, valida la autenticidad (identidad del emisor) y valida los documentos fiscales, sustituyendo la firma autógrafa del firmante, es decir, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que se emita; así se garantiza el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada (integridad, no repudio y autenticidad), es decir, el titular del certificado será responsable de toda consecuencia jurídica.

Por lo anterior, el solo señalamiento de que el auxiliar de facturación emitió las facturas sobre el RFC: ***** debiendo emitir las facturas con el RFC ***** , no es suficiente para desvirtuar la presunción fundada sobre el

incumplimiento de obligaciones fiscales ni para justificar la revocación de la restricción al certificado de sello digital, por las siguientes consideraciones:

1. El certificado de sello digital, conforme al artículo 17-H y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, sólo puede ser expedido al contribuyente, y su uso se encuentra sujeto al control del propio contribuyente mediante mecanismos criptográficos que requieren el uso de su firma electrónica avanzada (FIEL), la cual equivale jurídicamente a la firma autógrafa, conforme al artículo 17-D del mismo ordenamiento.
2. En ese sentido, el uso del certificado de sello digital constituye un acto de voluntad jurídicamente atribuible al titular, por lo que no puede válidamente alegarse el error cometido por una tercera persona.
3. No existen elementos objetivos ni legales que sustenten que una persona ajena a los titulares de certificados de sellos digitales emita comprobantes fiscales digitales por internet a nombre de otro.

Por lo tanto la contribuyente es jurídicamente responsable de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos conforme lo establecido en el artículo 17-J del Código Fiscal de la Federación, así como las obligaciones que derivan de ellos, incluyendo el cumplimiento de controles volumétricos conforme al artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Adicional a lo anterior, de la consulta a los sistemas y controles a que tiene acceso esta autoridad y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, específicamente al aplicativo "Consulta de Factura Electrónica-Consulta Central CFDI", se conoció que en el periodo de Enero a Octubre y Diciembre de 2023, época en la que emitió 80 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos los cuales fueron referidos en el oficio número 500-26-00-03-03-2025-11394 citado anteriormente, esa contribuyente únicamente emitió dichos comprobantes fiscales, es decir, no emitió otros comprobantes fiscales por distintos conceptos, son los únicos emitidos por la contribuyente por conceto de venta de gasolina y combustible diesel como ya se ha referido anteriormente, lo que conforma el reconocimiento de la existencia de tales comprobantes y constituye un acto positivo de control sobre ellos, al haberlos reconocido en sus declaraciones mensuales. Por tanto, la conducta desplegada por la contribuyente, no acredita la inexistencia de las operaciones, sino al contrario: evidencia la conciencia plena de la contribuyente sobre su responsabilidad fiscal, así como un intento tardío de corregir de manera improcedente su situación tributaria.

Aunado a todo lo anterior, la contribuyente se limitó a realizar una única manifestación, la cual ya ha sido analizada y valorada por esta autoridad, sin embargo, no proporciona mayor información sobre las operaciones facturadas o mayores elementos o documentación con la cual pudiera desvirtuar las causas que motivaron la restricción temporal del uso de su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

Así las cosas, esa contribuyente **** * al haber enajenado "Combustible diesel" y "Gasolina regular menor a 91 octanos" respectivamente, en el periodo de Enero a Octubre y Diciembre de 2023 como ya quedó demostrado en párrafos que preceden, se ubica en el supuesto establecido en el artículo 28, fracciones I, apartado B y IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que debió de cumplir con las obligaciones contenidas en las disposiciones fiscales referidas en el párrafo anterior, sin embargo, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la contribuyente no demostró haber ingresado de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto, ya que no aportó acuse alguno con el que demuestre la presentación de dichos informes, aunado a que de la nueva consulta realizada 06 de agosto de 2025 al sistema denominado Controles Volumétricos – Empleado, con motivo de la presentación de su caso de aclaración número **AC202572742127**, sistema al cual tiene acceso esta autoridad información que se presume como cierta y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que en el periodo de Enero a Octubre y Diciembre 2023, en el que fueron emitidos los Comprobantes Fiscales Digitales

ACTOR(A):

**** * * * * *

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 37 ————

por Internet de ingresos por la contribuyente **** * * * * * a las personas físicas y morales que se detallaron en la tabla plasmada en el oficio 500-26-00-03-2025-11394 del 16 de mayo de 2025 referido anteriormente, la citada contribuyente no envió al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información relativa a los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracciones I, apartado B y IV del Código Fiscal de la Federación, por lo anterior, infringe con lo dispuesto en el artículo e), fracción XXV, primer y segundo párrafos, primer párrafo del artículo 81, del mismo ordenamiento.

...

Por todo lo anterior, se concluye que esa contribuyente no desvirtuó las causas que motivaron la restricción temporal del uso de su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

..."

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad demandada en la resolución impugnada, señaló que derivado de la valoración de los escritos y aclaración presentada, el sólo señalamiento de que el auxiliar de facturación emitió las facturas sobre el RFC: **** * * * * *, debiendo emitir las facturas con el RFC: **** * * * * *, no es suficiente para desvirtuar el incumplimiento de obligaciones fiscales, ni para justificar la revocación de la restricción al certificado de sello digital; ello pues el certificado de sello digital, conforme al artículo 17-H y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, sólo puede ser expedido a un solo contribuyente, y su uso se encuentra sujeto al control del propio contribuyente mediante mecanismos criptográficos que requieren el uso de su firma electrónica avanzada (FIEL), la cual equivale jurídicamente a la firma autógrafa, conforme al artículo 17-D del mismo ordenamiento, por lo cual el uso del certificado de sello digital constituye un acto de voluntad jurídicamente atribuible al titular, por lo que no puede válidamente alegarse el error cometido por una tercera persona; aunado a que no existen elementos objetivos ni legales que sustenten que una persona ajena a los titulares de

certificados de sellos digitales emita comprobantes fiscales digitales por internet a nombre de otro.

En tal virtud, la contribuyente resultaba jurídicamente responsable de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos conforme lo establecido en el artículo 17-J del Código Fiscal de la Federación, así como las obligaciones que derivan de ellos, incluyendo el cumplimiento de controles volumétricos conforme al artículo 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Una vez precisado lo anterior, por lo que respecta a los conceptos de impugnación **octavo, puntos 1 y 5, así como noveno** del escrito de demanda, se dice que resultan **infundados**, pues sí fueron tomadas en consideración las argumentaciones vertidas en sus escritos y aclaraciones presentadas, sin que las mismas lograrán desvirtuar los señalamientos realizados para dejar sin efectos su sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, pues si bien la actora señala que existió un error por parte de una tercera persona al emitir los comprobantes fiscales digitales por internet, cabe precisar que para efecto de utilizar el certificado de sello digital, resulta necesario el uso de la firma electrónica avanzada, misma que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 22 fracción II de la Ley de Firma Electrónica Avanzada³, confirman el vínculo entre el firmante y la clave privada, aunado a que **el titular de un certificado digital está obligado a custodiar adecuadamente sus datos de creación de firma y la clave privada vinculada con ellos, con el fin de mantener la**

³ **Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
V. Certificado Digital: el mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada;

Artículo 22. El titular de un certificado digital estará obligado a lo siguiente:

...
II. Custodiar adecuadamente sus datos de creación de firma y la clave privada vinculada con ellos, a fin de mantenerlos en secreto;

ACTOR(A):

**** * * * * *

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 39 ————

secrecía; en ese sentido, tal como se precisó en la resolución impugnada, la actora resulta jurídicamente responsable de la emisión de los citados comprobantes fiscales, así como las consecuencias tributarias que de su emisión se generan.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, el precedente IX-P-2aS-472, mismo que dispone lo siguiente:

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LA GENERACIÓN DE LA MISMA SE ENCUENTRA RESTRINGIDA ÚNICAMENTE AL TITULAR DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE LA AMPARA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2, fracción V de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, el certificado digital que ampara la firma electrónica avanzada, consiste en el mensaje de datos o registros que confirman el vínculo entre el firmante y la clave privada. Por su parte, el artículo 22, fracción II, de la referida Ley, dispone que el titular de un certificado digital está obligado a custodiar adecuadamente sus datos de creación de firma y la clave privada vinculada con ellos, con el fin de mantener la secrecía; además de que, en caso de que la integridad o confidencialidad de sus datos de creación se encuentren comprometidos, podrá solicitar a la autoridad la revocación de su certificado; asimismo, dispone que los datos de creación de una firma electrónica avanzada, como los que contiene el certificado digital, son de carácter confidencial, razón por la cual se encuentran bajo resguardo y responsabilidad de su titular, en tanto que dicha información es la que permite el signado de documentación con la firma digital. En esa tesitura, cada funcionario público con competencia para emitir los actos administrativos tiene en su custodia los datos para generar su firma electrónica avanzada y estamparla en las determinaciones que le atañen. De ahí que, la firma electrónica avanzada estampada en los actos administrativos da certeza a los particulares sobre la autoridad que la signa, al identificar mediante los caracteres de la firma digital al servidor público que lo emite; razón por la cual, no cualquier persona tiene acceso a dicha información, sino únicamente el funcionario facultado, de ahí que la generación de la firma digital se encuentra restringida únicamente al titular del certificado.

Por otra parte, en relación a los conceptos de impugnación **cuarto y octavo, punto 3** del escrito de demanda, se dice que resultan **infundados**, pues por una parte, se considera insuficiente que la actora argumente su concepto de impugnación de manera genérica y abstracta, es decir, que se limite a hacer simples aseveraciones para que esta Juzgadora emprenda el análisis de la resolución impugnada a la luz de tales manifestaciones, lo que resulta insuficiente, pues se requiere que el inconforme en sus argumentos exponga de manera razonada los motivos

concretos en los cuales sustenta su postura, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones; y por otra, porque tal como se señaló en párrafos anteriores, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada señaló los fundamentos y motivos en los que basó su determinación, sin que el actor desvirtuara los mismos.

OCTAVO.- DE LA OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.

Argumenta en su concepto de impugnación **octavo, punto 8** del escrito de demanda, que la resolución impugnada es ilegal, pues carece de sustento fáctico y jurídico, ya que por una parte dentro de la resolución, la autoridad señala que una supuesta infracción respecto del cumplimiento de obligaciones, y por otra, en el documento denominado “opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales”, se señala un cumplimiento positivo del cumplimiento de obligaciones fiscales, lo que genera una contradicción y por lo tanto la ilegalidad de la resolución impugnada.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

En primer término, a fin de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, esta Juzgadora considera pertinente señalar que del contenido de la regla 2.1.36 de la Resolución Miscelánea Fiscal⁴, se advierte que la opinión del

⁴ 2.1.36. Para los efectos del artículo 32-D del CFF, los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, deberán realizar el siguiente procedimiento:

I. Ingresar a través del Portal del SAT, seleccionando la opción “Otros trámites y servicios”, posteriormente “Obtén tu opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales”.

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 41 ————

II. Capturar clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

III. Una vez elegida la opción, el contribuyente podrá imprimir la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

IV. Asimismo, el contribuyente, proveedor o prestador de servicio podrá autorizar a través del Portal del SAT para que un tercero con el que desee establecer relaciones contractuales, pueda consultar su opinión del cumplimiento.

La opinión se generará atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos:

I. Positiva.- Cuando el contribuyente esté inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.

II. Negativa.- Cuando el contribuyente esté inscrito y no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.

III. En suspensión de actividades.- Cuando el contribuyente se encuentre con estado de suspendido en el RFC a la fecha de emisión de la opinión de cumplimiento.

IV. Inscrito sin obligaciones fiscales.- Cuando el contribuyente se encuentre inscrito en el RFC pero no tiene obligaciones fiscales.

La autoridad, a fin de generar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, revisará que el contribuyente solicitante:

1. Ha cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de inscripción en el RFC, a que se refieren el CFF y su Reglamento y que la clave en el RFC esté activa.

2. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de la presentación de las declaraciones anuales del ISR, correspondientes a los cuatro últimos ejercicios. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el ejercicio en el que solicita la opinión y en los cuatro últimos ejercicios anteriores a este, respecto de la presentación de pagos provisionales del ISR, retenciones del ISR por sueldos y salarios, retenciones por asimilados a salarios, retenciones por servicios profesionales, retenciones por arrendamiento, retenciones del IVA, así como de los pagos definitivos de ISR, IVA e IEPS y la DIOT; incluyendo las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 5.2.2., 5.2.13., 5.2.15., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21. y 5.2.25.

3. Para los efectos del artículo 32-D, fracción VIII del CFF, respecto a las diferencias, lo manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

4. No se encuentra publicado en el Portal del SAT, en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.

5. No tenga créditos fiscales firmes o exigibles.

6. Tratándose de contribuyentes que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra créditos fiscales a su cargo, los mismos se encuentren garantizados conforme al artículo 141 del CFF, con excepción de lo señalado en la regla 2.11.5.

7. En caso de contar con autorización para el pago a plazo, no haya incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del CFF.

8. Se encuentre localizado. Se entenderá que un contribuyente está localizado cuando no se encuentra publicado en el listado a que se refiere el artículo 69, último párrafo del CFF, en relación con el décimo segundo párrafo, fracción III del citado artículo.

9. No tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.

10. No se encuentre publicado en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo del CFF.

11. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de la declaración anual informativa de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas del régimen de personas morales con fines no lucrativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR, y la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, señalada en el artículo 82, fracción VI de la Ley del ISR, la regla 3.10.1.12. y la ficha de trámite 19/ISR "Declaración informativa para garantizar la transparencia del patrimonio, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación", contenida en el Anexo 1-A, correspondientes a los últimos cuatro ejercicios.

cumplimiento de obligaciones fiscales puede generarse en sentido positivo, negativo, en suspensión de actividades e inscrito sin obligaciones fiscales, asimismo, **para la opinión en sentido positivo se revisará que el contribuyente solicitante cumpla con las doce obligaciones señaladas en dicha regla.**

Una vez precisado lo anterior, se advierte lo **infundado** del concepto de impugnación en estudio, pues en la referida opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales visible a foja 90 de autos, la autoridad demandada no se advierte que revisará el cumplimiento del envío de los reportes volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracciones I, apartado b y IV del Código Fiscal de la Federación, pues en los 12 puntos que se revisan conforme a lo señalado en la regla 2.1.36 de la Resolución Miscelánea Fiscal y que fueron señalados con antelación, no se señala la revisión de dicha obligación, en tal virtud, dicha opinión no se contrapone con la emisión de la resolución impugnada.

Máxime que en la propia opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales se señala que la autoridad se reserva sus facultades de verificación previstas en el Código Fiscal de la Federación para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En conclusión, no habiendo más conceptos de impugnación pendientes de estudio y al no haberse desvirtuado en autos la presunción de legalidad de que goza todo acto de autoridad conforme lo enunciado por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **reconocer la validez** de las resoluciones impugnadas, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

12. Cumpla con sus obligaciones fiscales establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies del CFF, según corresponda.

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1812/25-10-01-9-OT

———— 43 ————

Siendo aplicable al caso, el precedente III-TASS-19, cuyos datos de identificación enseguida se precisan:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVÉS DE PRUEBAS IDÓNEAS.- De conformidad con el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas."

De igual forma, resulta aplicable la tesis II-TASS-7361, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, localizable en la página 813, de la Revista 64 del propio Tribunal, año VI, abril 1985, Segunda Época, que a la letra dice:

"RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SI NO SE DESVIRTÚA SU MOTIVACIÓN SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD. Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtúa los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada".

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora **no probó** los extremos de su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

II.- Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, precisadas en el resultando primero del presente fallo, por las causas y motivos establecidos en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante **el secretario** de acuerdos que actúa y da fe.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JORGE LERMA SANTILLÁN

IDUBINA NÁÑEZ BUGARÍN

MAGISTRADO

**SECRETARIO DE ACUERDOS QUE
DA FE**

JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

**VÍCTOR MANUEL AYALA
MENDOZA**

"El 06 de abril de 2026, el licenciado Víctor Manuel Ayala Mendoza, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombres de terceros, domicilios, folios de identificaciones, números de identificación vehicular, números de placa de vehículos, folios reales de escrituras públicas, cuentas bancarias. Conste."